

La firma Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de Refrescos Nacionales, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el cobro de los intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenido en la Liquidación correspondiente al mes de enero de 1997, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ha interpuesto la firma Icaza, González-Ruíz & Alemán en representación de la empresa Refrescos Nacionales, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el cobro de los intereses y recargos que efectuó la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Al efecto, es preciso señalar que este Despacho interviene en este proceso jurídico en defensa del acto impugnado. En consecuencia, estimamos que no le asiste la razón al demandante, por los motivos que exponremos más adelante, y por lo cual solicitamos que sean denegadas las pretensiones incoadas por la parte actora en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto, que la empresa Refrescos Nacionales, S. A., debe pagar mensualmente el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M), lo demás constituye una alegación del demandante; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

II. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

La firma forense que interviene en este proceso en defensa de los intereses de la empresa Refrescos Nacionales, S. A., estima que el cobro del interés y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los Parágrafos 10 y 11 del artículo 1057 V del Código Fiscal,
2. El artículo 499 del Código Judicial,
3. El artículo 34g del Código Civil,
4. El artículo 1190 del Código Fiscal.

El texto de las disposiciones legales que se invocan como infringidas, es el que a seguidas se copia:

Código Fiscal:

"Artículo 1057-V: Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

Parágrafo 10: Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios

serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de éstos no eximen al Contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación".

Parágrafo 11: Incurrir en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el párrafo anterior, no presenta la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trate causará un recargo del 10% e interés del 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse. Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del parágrafo 20 o en el numeral 3 del parágrafo 21. En consecuencia, sólo se entenderá que existe morosidad durante sesenta (60) días contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado en forma regular".

Código Judicial:

"Artículo 499: Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo día hábil. Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución..."

Código Civil:

"Artículo 34: En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues, en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

Código Administrativo:

"Artículo 1190: Para el cómputo de los plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo".

Sostiene el demandante que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá interpretó de manera errónea el parágrafo 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal, ya que a su juicio, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 499 del Código Judicial, los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles, en consecuencia, la empresa Refrescos Nacionales, S.A. compareció a pagar el I.T.B.M. de enero el día lunes 17 de febrero, es decir dentro de los quince días hábiles.

El actor expresa igualmente, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá aplicó de manera indebida el artículo 34g del Código Civil, toda vez que es aplicable el artículo 499 del Código Judicial. El recurrente finaliza señalando, que el artículo 1190 del Código Fiscal, no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que no guarda relación con la determinación del plazo que tiene un contribuyente para pagar el I.T.B.M.

Frente a estas argumentaciones, este Despacho considera que carecen de fundamento legal y fáctico que conduzcan a Vuestra Honorable Sala a declarar la ilegalidad del acto impugnado; ya que, contrario a lo argumentado por la parte demandante, el artículo 1190 del Código Fiscal es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que éste fija la directriz para el cómputo de los plazos en materia tributaria-fiscal, y por ende, nos remite al artículo 612 del Código Administrativo. Sin embargo, en cuanto a la vigencia de esta excerta legal del Código Civil, debemos tener presente que la misma quedó derogada en virtud del artículo 34g de la Ley N°43 de 1925. Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de septiembre de 1946, con ocasión de

una demanda de inconstitucionalidad por el nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Contencioso Administrativo, expresó:

"Se podría pensar que la aprobación de los nombramientos acusados la hizo la Asamblea dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 612 del Código Administrativo en su parte final que dice:

'En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresar lo contrario'.

Pero ese precepto del Código Administrativo, que comenzó a regir el primero de julio de 1917, fue derogado por el artículo 34g de la Ley No. 43 de 1925, reformatoria del Código Civil y que se refiere también a los términos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, etc. (Las negrillas son nuestras). (Gaceta Oficial 10,153 de 20 de noviembre de 1946).

Es así, que en el caso sub júdice la interpretación y aplicación del artículo 34g del Código Civil, es transcendental para la determinación de la legalidad del cobro de los intereses y recargos efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá a la empresa Refrescos Nacionales, S.A, acto contenido en la Liquidación correspondiente al mes de enero de 1997.

Así, consideramos que en el artículo 34g del Código Civil, concurren dos situaciones diferentes: la primera, determina que el plazo, para los efectos de las leyes o en los Decretos del Poder Ejecutivo o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se comprenderán los días feriados a menos que el plazo señalado sea de días útiles, en cuyo caso deberá realizarse expresamente dicha excepción, y, la segunda, es que para los efectos del Código Judicial no se contarán los días feriados, salvo disposición legal en contrario, ya que debemos tener presente que para los efectos de este Código Judicial, al tenor de lo que dispone el artículo 499, para los términos se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles, y los de meses y años, según el calendario.

Por tanto, consideramos que para los efectos del parágrafo 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal, el plazo que se da para la liquidación y el pago del impuesto del I.T.B.M., debe determinarse de acuerdo a los días calendario, en consecuencia, la liquidación presentada por la empresa demandante el día 17 de febrero de 1997, ha sido presentado en forma extemporánea, ya que el sábado 15 de febrero de 1997 fue habilitado mediante el Decreto Ejecutivo N°5 de 16 de enero de 1997 expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, lo cual justifica el recargo del 10% e interés del 1% mensual.

Es evidente que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, le dio estricta aplicación a los parágrafos 10 y 11 del artículo 1057-V en concordancia con el artículo 1190 del Código Fiscal. Así mismo, consideramos que es improcedente la invocación del artículo 499 del Código Judicial, como norma legal violada por el acto administrativo impugnado, ya que esta disposición legal rige para los actos procesales que se den en la esfera jurisdiccional, y en el caso sub júdice, es un acto eminentemente administrativo cuyo fundamento se encuentra en el reconocimiento, recaudación y vigilancia de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno dentro del territorio nacional, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, que al momento de decidir sobre las pretensiones de la demandante, las mismas sean desestimadas y declaren legal, el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenido en la Liquidación correspondiente al mes de enero de 1997 y demás actos confirmatorios.

III. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han acompañado con el libelo de la demanda.

Materia: Pago del I.T.B.M. (El plazo que rige es el que fija el artículo 34g del Código Civil).

Plazos (En la esfera administrativa rige el Código Administrativo y el Código Civil. En la esfera jurisdiccional el artículo 499 del Código Judicial).